

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN LEGISLATURA		
17 MAR 2005		
SEC: 9	1º 903	HORA 1325

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ART. 1º : Deróganse las leyes N°. 23.737 y 23.975, y se las sustituye por el siguiente texto :

"Art. 1º : Será reprimido con reclusión de ocho años a veinte años y multa de pesos quinientos mil a diez millones, a quién sin autorización o con destino ilegítimo :

- a) Siembre o cultivare plantas o guarde semillas que puedan ser utilizadas en la producción de estupefacientes, o materias primas o todo otro elemento destinado a su producción o fabricación;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes o con materias primas necesarias para su producción o fabricación, los distribuya, de en pago, almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o semillas que puedan ser utilizados en la producción de estupefacientes, los tenga con fines de comercialización o dé en pago, distribuya, almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro la obtención de estupefacientes a título oneroso. Si lo fuere a título gratuito, la pena será de prisión entre cuatro años y doce años;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si los delitos antes tipificados fueren ejecutados por quién desarrolla una actividad cuyo ejercicio exija habilitación, licencia o autorización oficial, se la aplicará como accesoria la inhabilitación permanente.-"

"Art. 2° : Será reprimido con reclusión o prisión de ocho años a veinte años el que introdujere al país estupefacientes en cualquier etapa de su producción, fabricación o comercialización, o materias primas destinadas a su producción o fabricación, y que fuera alterada con posterioridad a una presentación legal ante el servicio aduanero. La misma pena se aplicará cuando surja, inequívocamente, que su destino está fuera del territorio nacional.

Además, si se dieren los supuestos previstos en la última parte del artículo anterior, se aplicarán las accesorias allí estipuladas.-"

"Art. 3° : Será reprimido con reclusión o prisión de doce a veinticinco años, y multa de pesos quinientos mil a dos millones al que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas mencionadas en los artículos anteriores.-"

"Art. 4° : Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a veinte años, con más una multa de doscientos mil a quinientos mil pesos e inhabilitación especial de diez a veinte años, al que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, distribución o venta de estupefacientes, los tuviese en cantidades distintas a las autorizadas, o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos o de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

otro tipo que oculten o disimulen sustancias estupefacientes, y también al que aplicare, entregare o vendiere estupefacientes sin receta o en cantidades mayores a las recetadas.-"

"Art. 5° : Será reprimido con prisión de cinco a diez años, con más multa entre cien mil y trescientos mil pesos e inhabilitación especial entre tres a ocho años, al médico u otro profesional autorizado para recetar que prescribiera, suministrar o entregare estupefacientes fuera de los casos que aconseja la terapéutica o en dosis mayores a las necesarias. Si lo hiciere con intención dolosa, la pena a aplicar será de reclusión o prisión entre diez a veinte años, con más las accesorias de multa e inhabilitación.-"

"Art. 6° : Será reprimido con reclusión a prisión entre cinco y quince años con más una multa entre trescientos mil y ochocientos mil pesos, a quién facilitare, aunque sea de modo gratuito, lugares o elementos necesarios para llevar a cabo los hechos tipificados en los artículos anteriores. La misma pena será aplicable a aquéllos que faciliten lugares para la concurrencia de personas con el objeto de consumir estupefacientes. Si el lugar fuere comercial, se aplicará como accesoria la inhabilitación permanente.-"

"Art. 7° : Serán considerados agravantes, y como tal se aumentarán las penas previstas en los artículos anteriores en un tercio, los siguientes supuestos :

a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas, de discapacitados

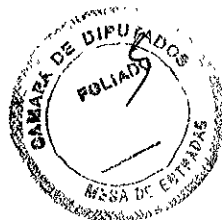


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- físicos o psíquicos, o menores de dieciocho años, o bien utilizando a éstos para facilitar la comisión de esos delitos;
- b) Si los hechos fueren cometidos mediante intimidación, amenaza o engaño;
 - c) Si en los hechos intervinieren tres o más personas, con el objetivo de su comisión;
 - d) Si en los hechos participare o fueren cometidos por un funcionario o empleado público encargado de la prevención, control o persecución de los delitos tipificados en esta ley, como así también por quién estuviere encargado de la custodia o guarda de presos o detenidos;
 - e) Cuando el delito fuere cometido en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento educativo, centro asistencial sanitario, lugares de detención, instituciones deportivas, culturales o sociales, o dónde se realicen espectáculos con afluencia de público, o en cualquier otro sitio donde pudieren acudir escolares o estudiantes de cualquier nivel, con el fin de prácticas educativas, deportivas o sociales;
 - f) Si los hechos fueren cometidos, sea como autor, instigador o cómplice, con carácter doloso o culposo, por docente, directivo o empleado de establecimientos educacionales, en ejercicio o con motivo de sus funciones específicas y abusando de esa situación.-"

"Art. 8° : Será reprimido con prisión entre tres y ocho años :



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Quién difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) El que mostrare y consumiere estupefacientes públicamente, y haciendo ostentación de ese consumo.-"

"Art. 9° : Será reprimido con prisión de tres a seis años y multa entre cincuenta mil y doscientos mil pesos, con más la accesoria de trabajo social o en obras públicas durante el mismo lapso, a quién tuviere en su poder estupefacientes.-"

"Art. 10° : En todos los casos de condena derivados de los delitos normados en esta ley, como así también cuando el condenado dependiera física o psíquicamente de estupefacientes, el Juez cuidará que se cumpla —además de la pena que le correspondiere—, un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación durante el tiempo que los peritos médicos aconsejen, el que sólo cesará por resolución judicial, y también previo dictamen pericial.-"

"Art. 11° : Sólo la situación prevista en el artículo anterior podrá ser considerada atenuante en la aplicación de la pena, con dictámenes de tres peritos y fundada resolución judicial.-"

"Art. 12° : El tratamiento de desintoxicación y rehabilitación de que da cuenta el artículo N° 10, se llevará a cabo en establecimientos adecuados que la Justicia determine, a elegir de una lista de instituciones bajo conducción profesional especializada reconocida y a las que se les efectúe evaluación y control

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

periódico; registradas oficialmente y habilitadas por la autoridad sanitaria nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (según la jurisdicción); quienes mensualmente harán llegar al Poder Judicial la lista actualizada de las mismas, como así también difundirla públicamente.

Ese tratamiento podrá serle aplicado al procesado preventivamente cuando prestare su consentimiento y de los exámenes periciales surgiere que existe peligro que se dañe a sí mismo o a los demás.

El tratamiento, sin excepción, deberá estar dirigido por equipos de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y sociales, pudiendo ser ejecutados con internación o en forma ambulatoria, según aconsejen los técnicos.

Cuando el tratamiento se aplicare a quién ya estuviere condenado, el tiempo de tratamiento previo será computado en el tiempo de duración de la misma. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario, nacional, provincial o local, deberá arbitrar los medios necesarios para que en cada unidad carcelaria o centro de detención, se disponga de un espacio dónde, separados de los demás internos, puedan ser ejecutados los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación.-"

"Art. 13° : En el supuesto de consumidores primarios o principiantes y por única vez, el Juez -previa opinión pericial-, podrá sustituir



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la pena por una medida de seguridad educativa.-"

"Art. 14° : Pasados tres años del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación y acreditado un resultado satisfactorio de recuperación, el Juez librará oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, a fin de su anotación en relación al uso indebido y tenencia de estupefacientes.-"

"Art. 15° : Será reprimido con prisión de tres a ocho años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con jurisdicción y responsabilidad funcional en el control de la comercialización de estupefacientes, que no ejecutare las obligaciones impuestas por las normas legales vigentes, sus reglamentaciones, u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllas les impartieren sus superiores jerárquicos.-"

"Art. 16° : Quién sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria o autoridades aduaneras, ingrese en el país materias primas, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, y sin perjuicio de las demás sanciones que por su tipificación penal pudieren corresponderle, será sancionado con multa entre quinientos mil y un millón de pesos, inhabilitación especial de cinco a diez años y decomiso de mercadería en infracción, cuyo destino y destrucción total deberá ser controlado por el Juez en turno.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los precursores y productos químicos serán determinados y publicados trimestralmente en listas elaboradas por la autoridad sanitaria nacional.-"

"Art. 17° : La investigación de los delitos previstos en esta ley están excluidos de toda reserva bancaria o tributaria.-"

"Art. 18° : Quién públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de tres a diez años. La misma pena será aplicada a quién por medios masivos de comunicación social, incluidos los informáticos, explique o difunda su uso.-"

"Art. 19° : Será reprimido con prisión de tres a seis años el que falsificare recetas médicas de estupefacientes, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o datos ciertos pero sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quién las suscribiere sin estar habilitado o autorizado para hacerlo, o quién las aceptare, aún a sabiendas de su procedencia ilegítima o irregular. Como accesoria, se aplicará la inhabilitación para ejercer la profesión, función pública o comercio (según fuere el caso), por el doble tiempo de la condena.-"

"Art. 20° : Si los delitos previstos en esta ley fueren ejecutados en banda, la pena a aplicar se incrementará en un tercio.-"

"Art. 21° : El Juez podrá reducir la pena a aplicar a una persona en cualquiera de los delitos previstos en esta ley o en el artículo N° 866 del Código Aduanero, cuando durante la

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sustanciación del proceso o antes de su iniciación :

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o conexos, proporcionando datos suficientes que faciliten el procesamientos de los acusados y permitan progresar la investigación;
- b) Aportare información que permita o facilite el secuestro de sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, dinero, o cualquier otro valor, bien o activo importante, proveniente de los delitos tipificados en esta ley; dando primordial importancia a aquélla información que permita desarticular una organización o banda.

La reducción de pena no procederá respecto a la inhabilitación.-"

"Art. 22° : La destrucción de todo material o elementos decomisados o secuestrados con motivo de las investigaciones emanadas de la aplicación de esta ley, será efectuadas, previa orden judicial, por la autoridad sanitaria nacional y en acto público debidamente difundido por los medios de comunicación con anticipación suficiente, para que el pueblo pueda ejercer el debido control.-"

"Art. 23° : Todos los organismos de seguridad y del servicio aduanero podrán actuar en otras jurisdicciones en la persecución de delincuentes y búsqueda de elementos que hacen a la investigación de los delitos tipificados en esta ley. A ese fin las autoridades de esas jurisdicciones acordarán



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la forma de implementar esa acción, para que no se vean vulnerados los objetivos contra el delito que busca esta ley -"

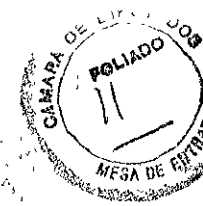
"Art. 24° : Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el Juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción ordenando a las autoridades de prevención el cumplimiento de las medidas y diligencias que considere pertinentes y aconsejables.

"Art. 25° : Está permitida la actuación de agentes encubiertos tendientes al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con conocimiento confidencial del Juez interviniente.-"

"Art. 26° : Ningún agente de las Fuerzas de Seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.-"

"Art. 27° : Cuando peligre la seguridad personal del agente de alguna de las Fuerzas de Seguridad que hubiese actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, éste tendrá derecho a permanecer activo u optar por su pase a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio. En este último supuesto se le reconocerá un haber mensual de retiro que le hubiera correspondido con dos grados más.-"

"Art. 28° : El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la verdadera identidad de un agente encubierto, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa entre diez mil pesos y cien mil pesos, e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si esa información fuese develada por imprudencia o negligencia, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, e inhabilitación especial de cinco años a quince años para ejercer cargos públicos.-"

"Art. 29° : Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el Juez deberá disponer las medidas especiales de protección que considere adecuadas. Éstas podrán consistir, incluso, en la sustitución de la identidad del testigo o imputado.-"

"Art. N° 30 : Las personas denunciantes de cualquier delito previsto en esta ley o el artículo N° 866 y concordantes del Código Aduanero, permanecerán en el anonimato.-"

"Art. N° 31° : La Justicia Federal es competente en todo el país para aplicar las disposiciones de esta ley.-"

"Art. 32° : Las autoridades educativas nacionales, en coordinación con las autoridades sanitarias, junto con las provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluirán en los programas de formación de profesionales en educación el uso indebido de todo tipo de drogas, teniendo en cuenta las orientaciones emanadas de los tratados internacionales suscriptos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la información científica referida a estupefacientes y los informes



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

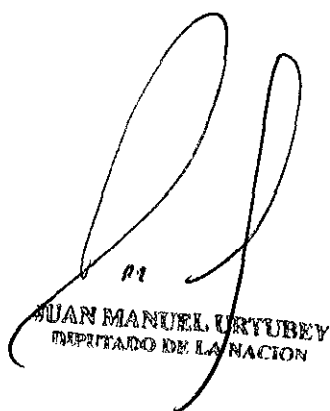
específicos periódicamente dados por la Organización Mundial de la Salud. Basados en los mismos objetivos, serán desarrolladas acciones de información a los educandos, a los grupos comunitarios organizados y a la población en general.-"

"Art. 33° : El Estado Nacional asistirá económicamente a las jurisdicciones federales que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de adictos a los estupefacientes, proveyéndole la asistencia técnica que les fuere necesaria.

Además, anualmente deberá incluir en el presupuesto nacional una partida destinada específicamente a esos fines.-"

"Art. 34° : De forma.-"

ART. 2° : De forma.-


#1
JUAN MANUEL URYBEY
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIELA CAMAÑO
DIPUTADA DE LA NACION